

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la sociedad **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ha presentado solicitud de Aclaración de Sentencia proferida mediante la Resolución de 21 de marzo de 2024, emitida por la Sala Tercera, a través de la cual se declara que no es ilegal, la Resolución No. 201-6042 del 7 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección General de Ingresos, modificada por la Resolución No. TAT-RF-026 de 5 de abril de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, y por tanto, se niega el resto de las pretensiones.

El *petitum* de la parte actora plantea básicamente que "...La Sentencia de 21 de marzo de 2024, fue emitida sin pronunciarse en cuanto a si la Resolución No. 201-6042 de 7 de diciembre de 2016, viola el debido proceso legal, específicamente por infracción del artículo 52 numeral 4 y el artículo 201 numeral 4 y el artículo 201 numeral 31 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Es decir, que la primera y principal pretensión de la demanda de que la Resolución No. 201-6042 de 7 de diciembre de 2016, de que viola artículo 52 numeral 4 y el artículo 201 numeral 31 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000..."

Cabe señalar, en primer lugar que, los planteamientos de la apoderada judicial de la sociedad **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, guardan relación directa con la decisión de esta Corporación de Justicia exteriorizada mediante la Resolución de 21 de marzo de 2024, a través de la cual se concluyó que no es ilegal, la Resolución No. 201-6042 del 7 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección General de Ingresos, modificada por la Resolución No. TAT-RF-026 de 5 de abril de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, por medio del cual se resolvió expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente debido a deficiencias en sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2012-2013 y 2013-2014; razón por la cual en la misma no se observa motivo que justifique, según la Ley, una aclaración por las siguientes razones. Veamos:

En esa línea de pensamiento los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, *"es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos"*.

En su obra, *"Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II"*, el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el mismo no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.